

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 02 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del mismo, se radicó solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia que dio por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 308

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00292-00
Proceso: Ejecutivo de condena impuesta en providencia judicial (restitución de frutos en petición de herencia)
Demandantes: Isabel Valencia Correa y otros
Demandado: Jesús Enrique Valencia Correa y otro

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva de condena impuesta en providencia judicial, incoada a través de apoderado judicial por los señores ISABEL VALENCIA CORREA, GONZALO VALENCIA CORREA, VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA y YOLANDA VALENCIA CORREA, en contra de los señores JESÚS ENRIQUE VALENCIA CORREA y JOSE GUILLERMO VALENCIA CORREA, a fin de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en contra de estos últimos en sentencia Nro. 099 proferida por este juzgado, el día 14 de agosto de 2.019, por concepto de restitución de frutos en el proceso de petición de herencia que cursó en este mismo juzgado, bajo el radicado en cita.

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que la parte actora incurrió en la siguiente falencia de orden formal:

- Los poderes anexos a la demanda, no se ciñen a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, en cuanto que dichos documentos deben provenir de la dirección de correo electrónico que para el efecto tengan dispuestas los poderdantes con destino a la de su apoderado, y en dichos mandatos, también se deberá indicar la dirección email del citado profesional del derecho, que tendrá que coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederán a la parte demandante, un término de cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena de que se efectué el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda ejecutiva de condena impuesta en providencia judicial, incoada a través de apoderado judicial por los señores ISABEL, GONZALO, VICTOR ALONSO y YOLANDA VALENCIA CORREA, en contra de los señores JESÚS ENRIQUE y JOSE GUILLERMO VALENCIA CORREA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotadas so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al mandatario de los demandantes, en atención a lo dicho en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado Nro. 035
del día 03/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8af66c56cc9d35143b30c0148288d4e9ec07e1554c318e45ee66041
9a5a05a**

Documento generado en 03/03/2021 08:10:48 AM

190013110002-2018-00292-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>